

PROYECTO DE REFORMA DEL ART. 31 DE LA LEY 19.550

Juan Carlos Forestier

Proyecto de reforma del art. 31 de la ley 19.550 tendiente a dejar sin efecto la sanción para el supuesto de no enajenarse las participaciones en exceso de los máximos admitidos legalmente, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores por los daños causados en tal supuesto.

Asimismo se propone omitir la mención de la ley de entidades financieras, definiéndolas conforme lo hace el artículo 1o. de la ley 21526.

PROPOSICION

Se propicia la modificación del art. 31 de la ley de sociedades 19.550 en materia de sanciones por la no enajenación de las participaciones en exceso a los máximos admitidos por la ley, derogándose las sanciones establecidas respecto del exceso, pero responsabilizando a los administradores, en los términos del art. 59 de la ley, por los daños y perjuicios que tal conducta omisiva pudiera provocar a los socios y/o a la sociedad y/o a los terceros.

Además, se propone eliminar de esa norma legal la mención de la ley de entidades financieras, actualmente derogada, reemplazándola por la definición que de tales entidades contiene el art. 1 de la ley 23526.

FUNDAMENTOS

El objetivo de la norma cuya modificación se propicia, conforme surge de la Exposición de Motivos, lo constituye la protección del objeto social, intentando evitar que por medio de participaciones en otras sociedades, la sociedad participante, lo transgrediera, en desmedro de la sociedad, los socios y los terceros.

Confirma lo expresado precedentemente el hecho que, según el artículo en examen, son excluidas de la limitación las sociedades cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión y ello así por cuanto, en este supuesto, no se registraría una deformación de las actividades que deberían realmente efectuarse de acuerdo con un objeto exclusivamente financiero.

En su consecuencia, esta disposición es coherente con la filosofía que al respecto impera en diversas disposiciones de la ley y de allí que el art. 11, inc. 3o., imponga que el contrato individualice el objeto social en forma precisa y determinada o que los administradores obligan a la sociedad por todos los actos comprendidos en el objeto social (art. 58) e, incluso, faculta a los socios a ejercer el derecho de recesso en el supuesto de decidirse el cambio fundamental del objeto social (arts. 244 y 245), ya que ello podría importar tanto como modificar las pautas que los indujeron a adherir al acto constitutivo.

Así planteadas las cosas, es obvio que tanto la sociedad participante como sus socios, se encuentran suficientemente garantizados respecto de la intangibilidad del objeto social, mediante el articulado de la ley 19550 y, en lo que a este art. 31 se refiere, a través de los estados contables y de los órganos pertinentes de la sociedad, pudiendo así controlar el cumplimiento efectivo de la ley y evitando de tal forma la desviación del objeto social, mediante el subterfugio de la participación en otra sociedad.

Por ello, no se vislumbra la utilidad de la previsión legal, ya que dependerá de los socios exigir a los administradores, mediante los resortes legales y estatutarios del caso, el cumplimiento del objeto y la tutela de los intereses sociales.

Pero lo preocupante sería la protección de los terceros, en cuyo beneficio también se ha previsto la determinación del objeto social, tal como se ha señalado párrafos más arriba, el que podría ser soslayado ante el desinterés no ya tan sólo de la sociedad participante, sino, incluso, de sus socios.

No debe perderse de vista que, como lo ha señalado con toda claridad y acierto, como es su costumbre, por otra parte, Manuel Broseta Pont, en "Estudios Jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues", pág. 47 y sgts., transcripto por Nissen (ver "Ley de Sociedades Comerciales...", pág. 157, No. 91, nota No. 1), "...el objeto social es relevante para los terceros, porque les procura un criterio para delimitar las facultades de los órganos que representan a la sociedad y, por ende, les manifiesta los actos o negocios que sin extralimitar sus facultades pueden, sin riesgos de ineficacia, estipular con los administradores; y además, porque el objeto social, o sea, la actividad económica o la empresa cuya titularidad corresponde a la sociedad, les procura o puede procurar una apariencia y unas expectativas de beneficios o de estabilidad de futuro, en atención a las cuales, en alguna medida, conceden o pueden haber concedido crédito a la sociedad, el cual, verosíblemente, en ocasiones, no hubiera sido concedido si la sociedad explotara una actividad económica distinta a la integrada en su objeto".

Así las cosas y con la actual redacción del art. 31, esos terceros, que carecen de acceso a la contabilidad de las sociedades, solo reservado y en determinadas circunstancias, únicamente a los socios (ver art. 55), con la información que

actualmente requiere la ley, tendrían muy pocas oportunidades de controlar las participaciones en exceso y, más aún, podrían ser fácilmente, no ya mal informados, sino desinformados directamente al respecto, con lo cual, prácticamente nula resulta su posibilidad de obtener el cumplimiento de las exigencias legales.

En su consecuencia, si los socios de la participante se desinteresan y los terceros no tienen casi ninguna oportunidad de hacer efectiva la disposición legal, parece obvio que carece de todo sentido, mantener viva una sanción legal carente de operatividad.

En efecto, no aparece como razonable que se establezca la suspensión de los derechos políticos y patrimoniales de la participación excesiva no enajenada si nadie lo requiere, con mayor razón cuando, tal como ya se puso de resalto (ver primer párrafo de estos fundamentos), el objetivo de la norma tiende a evitar la transgresión del objeto social *en desmedro* de la sociedad, los socios y los terceros, lo que implica que si no existe desmedro, mal puede haber transgresión y si hubo desmedro, quienes cometieron la transgresión, es decir los administradores que omitieron la enajenación de la participación excesiva, deben responder por los daños ocasionados, en los términos del art. 59 de la ley y ello así, tal como se ha explicado, porque al no enajenar la participación excesiva han incumplido una obligación legal y si, de ello devino un perjuicio, deben repararlo, tal como lo dispone la norma general recién mencionada.

También se propicia modificar el artículo en cuestión en cuanto hace referencia a las entidades incluidas en la ley 18061, desde que la misma ha sido derogada por la ley 21526, a su vez reformada posteriormente, proponiendo, ante la eventualidad de la sanción de otras leyes de entidades financieras, en lugar de la mención de la ley, la definición de las entidades que contiene el actual artículo primero de la ley 21526.

CONCLUSIONES

Por ello propongo que el art. 31 de la ley 19550 quede así redactado en una futura reforma de la misma: "Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades *que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros*. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los

límites previstos.

Las participaciones, sean en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente *hará responsables a los administradores por los daños producidos en los términos del art. 59 de esta ley.*